



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 468/2010 (3).

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a catorce de diciembre de dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: - **APODERADO:**
DOMICILIO: DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN EL ,
CENTRO OAXACA. - **DEMANDADOS:** ,
..... , : Y
..... , TODOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL Y EN LO PERSONAL A LOS CC. ,
..... Y ; CON DOMICILIO EN CALLE
..... , CENTRO DE ESTA CIUDAD. - **DOMICILIO:** ESTRADOS DE
ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y: -

RESULTANDO

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal de Trabajo, a las once horas con veinticinco minutos del día veintiocho del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor , demandando a , , Y , TODOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y EN LO PERSONAL A LOS CC. , , LIC. Y ; CON DOMICILIO EN CALLE , CENTRO DE ESTA CIUDAD,

el pago de Indemnización Constitucional y demás prestaciones de carácter legal, basándose en un total de siete hechos, los cuales por economía procesal se dan por reproducidos en este punto. -----

2.- Por auto de inicio de fecha seis de mayo de dos mil diez (f. 5), se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas del primero de diciembre del dos mil doce, bajo el apercibimiento legal a las partes. Agotados los trámites legales, la audiencia de ley, tuvo verificativo a las diez horas del día diecisiete de agosto de dos mil quince (f. 34), con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de los demandados, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos y con fundamento en el artículo 875 y 876 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Abierta la audiencia, en la primer fase, dada la inasistencia de la parte demandada, se tuvo a las mismas por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda Etapa, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo por contestando la demanda inicial, en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de los demandados, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas concediéndose a las partes el término de improrrogable de tres días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Así mismo, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a los dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del uno de diciembre del dos mil doce. -----

SEGUNDO: Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio***

del actor." -----

Por todo lo anterior, **SE CONDENA** a los demandados ::::::::::::::::::::,
::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: Y
::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::,
:::::::::::::::::: Y ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE
::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD. Con base en el salario
diario de \$ 550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que se tuvo por
cierto ganaba el actor. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::,
::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN
CALLE ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, al pago de
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, la cantidad de \$ 49,500.00 (CUARENTA Y
NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48
de la Ley Federal del Trabajo.-----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::,
CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, al
pago de **SALARIOS CAÍDOS** la cantidad de: \$ 2,515,700.00 (DOS MILLONES
QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), calculados sobre
doce años, ocho meses y catorce días, a partir de la fecha en que ocurrió su despido
el día treinta de marzo de dos mil diez a la fecha en que se emite el presente laudo
catorce de diciembre de dos mil veintidós, esto con independencia de los salarios
caídos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del presente laudo en
términos último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Toda vez que al momento del despido el actor contaba con una antigüedad efectiva
de cinco años, cuatro meses y ocho días, **SE CONDENA** a los demandados
::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN
::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, a pagar al actor
(54.88) días de **VACACIONES** de la fecha de ingreso hasta la fecha del despido, la
cantidad de \$ 30,184.00 (TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS
00/100 M.N.), y \$ 7,546.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS
00/100 M.N.), por concepto de 25% de **PRIMA VACACIONAL**, lo anterior con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 80, 784 fracciones X y XI de la ley

Federal del Trabajo, ya que el patrón no acreditó su pago. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, al pago de (80.32) días de **AGUINALDO** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que arroja la cantidad de \$ 44,176.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 784 fracción IX de la ley Federal del Trabajo aplicable, ya que el patrón no acreditó haber cubierto esta prestación al actor. - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el día veintidós de noviembre de dos mil cuatro, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de cinco años, cuatro meses y ocho días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por cinco años le corresponden sesenta días, por cuatro meses le corresponden cuatro días y por ocho días le corresponden punto veinticuatro días, lo que da un total de 64.24 días, que multiplicados por \$ 108.94 (CIENTO OCHO PESOS 94/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica "C" vigente en 2010, le corresponde la cantidad de \$ 6,998.30 pesos (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, a pagar al actor, por concepto de **DÍAS FESTIVOS** la cantidad de \$ 45,100.00 (CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) que por Ley se deben de pagar dobles por los días 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, 25 de diciembre, en atención a que los demandados obligaron a prestar sus servicios durante cinco años, cuatro meses y ocho días, es decir, por todo el tiempo de la relación de trabajo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal de Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados , CON DOMICILIO EN , CENTRO DE ESTA CIUDAD, a pagar al actor, por concepto de **SÉPTIMOS DÍAS** la cantidad de \$ 306,284.0 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) a razón de salario doble por el servicio prestado, en atención a que los demandados la obligaron a prestar sus servicios durante 278.44 días de descanso, es decir, en días de descanso en términos de lo previsto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a los demandados , CON DOMICILIO EN , CENTRO DE ESTA CIUDAD, a pagar al actor, por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de \$ 76,571.0 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a los demandados , CON DOMICILIO EN , CENTRO DE ESTA CIUDAD, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo de tiempo del cinco de mayo al uno de junio de dos mil nueve que el actor reclama, por la cantidad de \$ 14,850.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) (27 días). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. - - -

SE CONDENA a los demandados , CON DOMICILIO EN , CENTRO DE ESTA CIUDAD. Al pago de **DIFERENCIAS SALARIALES** del actor, a razón de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) diarios a partir del día veintidós de noviembre de dos mil cuatro a la fecha del despido trascurrieron 1,954 días, que multiplicadas por la diferencia salarial (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) dan un total de \$ 97,700.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.). - - -

SE CONDENA a los demandados , CON DOMICILIO EN , CENTRO DE ESTA CIUDAD, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada

para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** del actor, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: ***“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”***. - - - - -

TERCERO. SE ABSUELVE a los demandados ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, del pago de **INCREMENTOS SALARIALES**, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demanda como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de

percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de indemnización constitucional no faculta el derecho al pago de tales incrementos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207788, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 14/93, Página: 11, que dice: "***SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.*** -----

SE ABSUELVE a los demandados ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, del pago de tres horas extras y medias horas diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de once horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de martes a domingo, alegada por el actor, ya que es imposible que por sus funciones de operador de maquinaria

pesada en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto cinco años, cuatro meses y ocho días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”. Es por todo ello que **SE ABSUELVE DE HORAS EXTRAS Y MEDIAS HORAS.** - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E.

I.- El actor ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercito en contra de los demandados ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, quienes no comparecieron a juicio, de donde: - - - - -

II.- **SE CONDENA** a los demandados ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por los motivos y

fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto. -----

III.- SE ABSUELVE a los demandados ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO DE ESTA CIUDAD, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por los motivos y fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto en obvio de repeticiones.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, ante su Secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----
--

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

**REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.**

**REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**